

MEMORIAL A PROCESO CON RAD 76001400302920210050100

Maria Cecilia Fernandez Noguera <mace.fernandez.noguera@gmail.com>

Lun 28/03/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maria clara valencia palau <maclavapa@hotmail.com>

Señor juez:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación: 76001400302920210050100

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PH

Demandado: DANELIA MARIA RAMOS DE NOGUERA

Memorial: Recurso de reposición en contra del Auto No. 1746 del 23 de junio de 2021.

Obrando en calidad de apoderada de la demandada, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida en el inciso tercero del artículo 318 del CGP, al tener que el traslado de la demanda ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del Auto No. 1004 del 17 de marzo de 2022 inició a contabilizarse el 25 de marzo de 2022 tras entregarse el traslado, por medio del memorial remitido como archivo adjunto a este mensaje de datos presento recurso de reposición en contra del Auto No. 1746 del 23 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada.

Marzo de 2022.

Señor juez:
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicación: 76001400302920210050100
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PH
Demandado: DANELIA MARIA RAMOS DE NOGUERA
Memorial: Recurso de reposición en contra del Auto No. 1746 del 23 de junio de 2021.

Obrando en calidad de apoderada de la demandada, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida en el inciso tercero del artículo 318 del CGP, al tener que el traslado de la demanda ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del Auto No. 1004 del 17 de marzo de 2022 inició a contabilizarse el 25 de marzo de 2022 tras entregarse el traslado, por medio del presente memorial presento recurso de reposición en contra del Auto No. 1746 del 23 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, recurso que impetro de conformidad con la exigencia del inciso 2° del artículo 430 del CGP y baso en lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El despacho procedió a librar el mandamiento de pago sin que los documentos anexos exigidos por los numerales 1 y 2 del artículo 84 del CGP cumplieran las formalidades, esto es el poder especial presentado y el certificado de personería jurídica.
 - a. En cuanto al poder especial presentado por la parte demandante, tanto en el escrito genitor como en la subsanación de la demanda, este documento no cumple con los requisitos formales dispuestos por el legislador en los artículos 74 y ss del CGP, ni con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Pues, si bien el Decreto 806 de 2020, vigente en la actualidad, prescinde de la firma manuscrita y/o de la antefirma y de la presentación personal “por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”¹, para el otorgamiento de poderes; esta misma **norma exige que el mismo sea conferido por mensaje de datos**, el cual es definido por el legislador (Ley 527 de 1999) como aquella “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”².

Por su parte la Ley 527 de 1999 en el literal “a” del artículo 2° define el mensaje de datos de la siguiente manera:

a) Mensaje de datos. La información **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI)**,

¹ Código General del Proceso, inciso segundo del artículo 74.

² Ley 527 de 1999 en el literal “a” del artículo 2°

Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Los mensajes de datos tienen la virtualidad de permitir conocer su emisor (iniciador), receptor (destinatario) y fecha de generación del mismo. Lo cual, es desarrollado por la Ley 527 de 1999 en los Capítulos II y III de la Parte I, siendo importante precisar las siguientes disposiciones:

ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la **información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada**, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

(...)

ARTICULO 16. ATRIBUCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando **éste ha sido enviado por:**

1. **El propio iniciador.**
2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

Anudado a lo anterior, el despacho pasó por alto que el señor Luis Antonio de la Cruz Cárdenas, pretendió conferir poder especial en condición de persona natural aduciendo ser representante legal/administrador de la propiedad horizontal, pues **no manifiesta en ninguna parte que obra como representante legal de SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH S.A.S.** tal y como se puede observar en el documento:

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI. (REPARTO).
E.S.D

REF: **PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**
DTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**
DDO: **DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA**

LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS, ciudadano colombiano, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de administrador y por tanto Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, tal y como lo demuestro con el certificado expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, que me permito adjuntar, por medio del presente escrito manifiesto a usted que Olorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Dra. **MARIA CLARA VALENCIA PALAU**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.410.425 DE CALI (VALLE), mediante RESOLUCION No. 4161,010,21,0,3460,2019 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2019, emanada por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA se inscribió en calidad de Administrador (a) y Representante Legal el 30 DE DICIEMBRE DEL 2019 para el periodo comprendido entre DICIEMBRE 03 DEL 2019 Y HASTA QUE EL ORGANICO COMPETENTE TOMA OTRA DECISION de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en Santiago de Cali.

Para lo cual, la judicatura debió precaverse que **el señor Luis Antonio de la Cruz Cárdenas no es el administrador**, sino quién para el momento del registro de la sociedad SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH S.A.S. con NIT 900.649.672 como firma administradora fungió como representante legal de esta sociedad mercantil. Lo cual se evidencia en la certificación de fecha del 24 de junio de 2021 otorgada por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

Que la firma **SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH SAS** con NIT. 900649672-0 cuyo representante legal es el (la) señor (a) **LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.410.425 DE CALI (VALLE), mediante RESOLUCION No. 4161,010,21,0,3460,2019 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2019, emanada por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA se inscribió en calidad de Administrador (a) y Representante Legal el 30 DE DICIEMBRE DEL 2019 para el periodo comprendido entre DICIEMBRE 03 DEL 2019 Y HASTA QUE EL ORGANICO COMPETENTE TOMA OTRA DECISION de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en Santiago de Cali.

Que no obra en el expediente ninguna modificación que indique cambio de representante legal y por tal razón para este despacho el (a) mismo (a) continúa inscrito (a).

De acuerdo con este documento, el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO es la firma SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH S.A.S., de la cual, ni siquiera se aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio en el cual obra la información de su representante legal actual. Quebrantándose también lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

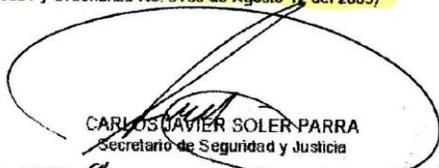
De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el poder anexo fue conferido por persona distinta al representante legal/administrador, no se presentó ante oficina de apoyo judicial o notario, ni tampoco se confirió por medio de mensaje de datos el despacho debió inadmitir la demanda al tener que el poder no cumplir con los requisitos formales de los artículos 74 y ss o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia no logra satisfacerse la exigencia establecida en el numeral 1° y 2° del artículo 84 del CGP que enlista los documentos que **deben** anexarse a la demanda. Pues, aunque en el documento aportado como “poder” en la demanda se encuentre el correo electrónico de la abogada, este no es el único requisito que denota el artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Para finalizar con este punto, no hay claridad ni el más mínimo conocimiento de la fecha de otorgamiento del poder, asunto que reviste de gran relevancia máxime cuando se trata de personas jurídicas, pues, debe tenerse claro que la persona para el momento que lo otorga ostente la calidad de representante legal y/o administrador.

- b. Representante legal de la demandante es una persona jurídica, conforme lo cual, debió exigir el despacho el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y debieron aportarse tanto la certificación de personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO como el certificado de existencia y representación de la firma administradora SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH S.A.S.

En cuanto a la certificación de personería jurídica de fecha del 24 de junio de 2021 otorgada por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali allegada como documento anexo de la demanda en la subsanación, igualmente el despacho otorgó validez jurídica a un documento sin el lleno de sus requisitos, pues, en cumplimiento de la Ordenanza No. 169 de 2003 proferida por la Asamblea del Valle exige la estampilla Pro-Hospitales Universitarios del Valle para generar la validez, aspecto tal que se advirtió en dicha certificación de la siguiente manera:

NOTA: Esta certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley. (Resolución No. 8074 de Diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de Agosto 12 del 2003)


CARLOS JAVIER SOLER PARRA
Secretario de Seguridad y Justicia

Exp. 2271
Elaboró: Edward Posada – Contratista
Revisó: María del Pilar Canjajal – Asesora Jurídica

2. Inexistencia de título ejecutivo – carencia de los requisitos formales del artículo 48 y 79 de la Ley 675 de 2001.

Es de indicar que la providencia recurrida, al librar mandamiento de pago reconoce que la certificación allegada por la parte demandante cumple los presupuestos legales considerándola clara, expresa y exigible. Pese a las pocas formalidades para la constitución de ese título, las mismas no se reúnen por el documento presentado como certificación, pues en cuanto a este título ejecutivo el artículo 48 y 79 de la ley 675 de 2001 señalan:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, **realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

La certificación del con la que el despacho profirió el mandamiento de pago, no fue librada por la firma administradora SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH S.A.S. a través de su representante legal, ya que la misma fue suscrita por el señor Luis Antonio de la Cruz Cárdenas como persona natural sin manifestar ni acreditar calidad de representante legal de la firma administradora. Tal y como se observa en dicho documento de la siguiente manera:

CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PH
NIT.900.408.437-2
CARRERA 99 A # 45-200



El conjunto residencial LILI DEL VIENTO ETAPA I -PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 900,408,437-2 y a su vez **LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS** identificado con CC No.94,410,425, en calidad de administrador y representante legal:

CERTIFICO QUE

DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA CC No 25,586,862 en su calidad de propietario del apartamento 403 torre 5, el cual hace parte del Conjunto Residencial LILI DEL VIENTO ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, adeudan a la copropiedad al 24 de junio de 2021, por concepto de cuotas de administración y expensas comunes y otros conceptos, la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1,592,272). De acuerdo al art 29 de la ley 675 de 2001 así:

De esta manera, el documento con el cual se adelantó el cobro y se ordenó su ejecución no son provenientes del administrador como lo demandan los citados artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual, enfatizando que el representante legal y administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PH es una persona jurídica, dicha certificación carece de la formalidad exigida por el legislador para cumplir con el requisito de exigibilidad.

PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, de manera atenta y respetuosa insto al despacho del señor juez revocar el mandamiento librado al tener que no se acreditó la representación del ente jurídico demandante ni de la firma administradora, y que el señor Luis Antonio de la Cruz Cárdenas no es el administrador.

Rogando el efectivo respeto por las normas que rigen la actuación procesal, del despacho del señor juez, atentamente,

MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA

CC. 1.144.162.073

TP. 253.027 del C.S. de la J.